

423 X.- EL AMPARO AGRARIO Y OBRERO.

425 Amparo agrario sobre Xochimilco. Facundo Olivares y Socios.
Sesión de 15 de octubre de 1919.

435 Una directora y catorce profesoras piden amparo contra el presidente municipal de Tacubaya para ser restituidas en su trabajo. 5 de enero de 1922.

437 Los asuntos obreros tienen preferencia ¿Debe reconsiderarse la tesis de si las Juntas no son tribunales? Sesión de 30 de enero de 1922.

EL AMPARO AGRARIO Y OBRERO

AMPARO AGRARIO SOBRE XOCHIMILCO.
FACUNDO OLIVARES Y SOCIOS. *

SESION DEL MIERCOLES
15 DE OCTUBRE DE 1919.

PRESIDENCIA DEL C. M. ERNESTO GARZA PEREZ

EL PRESIDENTE: ¿Les parece a los Sres. Magistrados que pasemos desde luego al asunto Facundo Olivares y socios?

EL M. GONZALEZ: Salvo que haya algo muy urgente.

EL PRESIDENTE: La Secretaría informará.

EL SECRETARIO: Había un telegrama de San Luis Potosí.

EL PRESIDENTE: Que venga la Sección Segunda.

SECCION SEGUNDA

EL PRESIDENTE: ¿Alguno de los Sres. Magistrados desea hacer uso de la palabra?

(El M. González cede su turno al M. Flores).

EL M. FLORES: Yo me voy a permitir aceptar la deferencia de parte del Sr. M. González, porque precisamente deseaba hacerle una interpelación, o una aclaración más bien dicho, para poder, en seguida fundar mi voto sobre el fondo de este asunto.

Resuelto ya como está por la Suprema Corte que la resolución que se dicte debe afectar tanto la de 21 de junio como la de 6 del mismo mes y que el amparo es perfectamente procedente, no nos queda otra cosa sino tocar, como lo comenzó a hacer el Sr. González ayer, en el fondo el punto constitucional a debate.

Yo desearía que el Sr. M. González tuviera la bondad de precisarme los puntos resolutivos de su proposición última; porque no pude percibirme de cuáles fueron o en qué hace consistir el amparo por violación de la ley constitucional; pues entiendo que fué el único de los Magistrados que llegó hasta allá.

Tengo la duda de si en el discurso del Sr. M. Arias llegó a precisarse también este punto; entiendo que no, y que simplemente expuso la teoría sobre los procedimientos gubernativos, según él los ha interpretado.

Como ya se trata precisamente de resolver en el fondo, repito, antes de emitir mi opinión desearía que el Sr. Licenciado repitiera sus proposiciones últimas, las conclusiones por decirlo así.

EL M. GONZALEZ: Pues procuraré ser muy breve.

Ayer expresé al tratar la cuestión de fondo, que los puntos de violación que yo había encontrado claros, en mi humilde opinión, en el expediente de tramitación gubernativa, habían sido, en primer lugar las circunstancias de que el C. Presidente de la República había extendido su competencia a algo más de lo que la ley de 6 de enero de 1915 le concedía; y digo que se excedió de su competencia, porque ésta no le da, textualmente, más facultades que la que se refieren al artículo 9 que dice: (leyó).

De manera pues que el Presidente de la República no tiene más misión como Jefe de Estado, que la de sancionar dos clases de resoluciones: las de reivindicación cuando se ha pedido la restitución de los terrenos, o las de dotación efectuadas cuando ya esta dotación ha sido declarada por la Comisión Nacional Agraria, y si habla aquí de "efectuada", es en atención a la posesión provisional o administrativa que debe darse inmediatamente que los Gobiernos de los Estados hayan tenido conocimientos en virtud del Decreto de 19 de septiembre del mismo año. De manera que como estaban autorizadas estas posesiones provisionalmente, los Gobernadores o Jefes militares les daban en consonancia con la Primera Jefatura y por que el artículo 9 habla de dotaciones efectuadas, dotaciones cuya posesión ya se haya logrado.

En el presente caso, tratándose de los vecinos del pueblo de Xochimilco, como no se había efectuado esa posesión, sino simplemente vino a declararse la dotación, el Presidente no tenía más competencia que la de la sanción.

Yo busqué si en el fallo de 14 de marzo el Presidente había cumplido con esta misión y me encontré que lo había

* Este caso principió a ser discutido el 13 y 14 de octubre de 1919.

hecho de manera perfecta, sancionando el dictamen de la Comisión Nacional Agraria y el expediente concluido dentro de las facultades que tiene el Presidente de la República para hacer solemne esta declaración y más tarde para mandarla ejecutar con su poder de mando. Si el Presidente de la República no se ha limitado a esto, sino que posteriormente, como el artículo 9 le ha dado entrada a las observaciones de la parte interesada que no tenía más derechos que los que fija la ley en los términos del artículo 10; evidentemente el Presidente ha salido de su competencia, llegando a un punto a que no ha debido llegar, a pesar de ser el Primer Mandatario de la República - primer punto de violación.

Por consiguiente, si se ampara sobre este primer punto debe, naturalmente, nulificarse lo que se haya hecho fuera de esa competencia, porque el Presidente no ha podido hacerlo, sino dentro de la ley, y no hay funcionario público que pueda hacer más de lo que la ley le previene, es decir, dentro de la órbita de sus facultades que está encerrada dentro de la Constitución misma y si el hecho de romperla hace que se viole la ley en perjuicio del interesado, vulnerando un derecho, porque todo lo que procede de una ley constituye un derecho y lo que procede de una gracia o concesión, sólo produce un interés. Pero aquí se viola la ley de 6 de enero y se lesionan los derechos adquiridos, por virtud de esta ley. En este sentido cabe el amparo, fundando precisamente en haber alterado, atacado, saliéndose de esta competencia, el artículo 9^o. de la misma ley.

Segundo punto.

El hecho de haber producido una segunda sentencia, reconsiderando el caso anterior, estimando que hay error, titulándose en este momento poder contencioso para dirimir una contienda entre interés público y privado; no teniendo más facultad que la discrecional que le da la ley de 6 de enero de 1915 para aprobar los dictámenes de la Comisión Nacional Agraria, es decir, siendo que el Presidente por virtud de esa segunda sentencia se constituye en juez y parte de sus propios actos, porque tiene a la vista entonces la sentencia de 14 de marzo que él mismo ha producido y por otro lado las observaciones de la señora Sánchez de Juárez, y como si fuera juez de derecho, falla y resuelve una cuestión invadiendo las facultades del Poder Judicial y alterando el art. 50 de la Constitución que expresa que ningún Poder debe invadir las facultades de los otros Poderes, y el hecho de salirse de su órbita constituye una segunda violación, porque ninguna ley le da derecho al Presidente de la República para constituirse en juez para conocer y sentenciar dentro de su criterio, como si fuera juez del orden contencioso administrativo, que no existe en nuestra República y que aquí está solo conferido al Poder Judicial dentro de los procedimientos que marcan las leyes de amparo y las leyes reglamentarias o secundarias cuando ellas establecen qué tribunales deben conocer de tales y cuales violaciones que se verifican por virtud de esas resoluciones.

Así pues, desde el momento en que el Presidente de la República se hace juez y resuelve con el poder contencioso, altera el artículo 50 de la Constitución actual que le manda

no ser más que Mandatario Supremo con las facultades de que hablé ayer, invadiendo así las del Poder Judicial.

Sobre este particular que, a mi humilde juicio, es muy claro, me referí a un amparo que se llamó Miranda-Iturbe en el que hubo una resolución administrativa en que tratándose sobre punto contencioso y dando una sentencia sobre él, dió lugar a un amparo en el que tomó la palabra el señor Vallarta y expresó de manera clarísima cómo el Poder Administrativo cuando no le da la ley el poder de juzgar contenciosamente un asunto, falta al artículo 49 que dice: (leyó).

Y por consiguiente se lesionan los derechos constitucionales que en este punto están naturalmente sometidos a la aplicación exacta por parte del Presidente de la República al interpretar una ley primaria, como es la de 6 de enero de 1915 que es constitucional y en la que debe regir, como en todas las leyes el principio cardinal que establece el artículo 14. De manera que en este sentido hay una segunda violación consistente en haber resuelto contenciosamente un punto que era de derecho administrativo en que sólo tocaba a los tribunales en virtud del artículo 10 de la misma ley que dice: (leyó).

Viene el caso particular de la restitución en que dice: (leyó).

Este artículo yo lo entiendo de la siguiente manera: cuando los interesados que se creen perjudicados por el Poder Ejecutivo de la Nación tienen algo que reclamar de este Poder Ejecutivo una vez sancionado el dictamen de la Comisión Nacional Agraria deben ocurrir a hacer su reclamación ante los tribunales, que en este caso es la Suprema Corte para que conozca de esa reclamación; toda vez que la demandada es la Unión misma y es la que determina la competencia de este Supremo Tribunal para que allí se deduzcan todos los derechos que se crean lesionados, es decir, si esta lesión se verifica por error o por causa que determina nulidad en la resolución, si se verifica por cualquiera otra causa, son los tribunales dentro de lo que preceptúa el art. 49 de la Constitución los que pueden juzgar de la acción presidencial; pero no el mismo Presidente, sino la Corte misma la que se encargará de dilucidar los puntos que son reclamables en el juicio correspondiente.

Hay una diferencia: si la reclamación se refiere al punto de dotación, en estos casos no habla el segundo párrafo del art. 10 porque la ejecución de la sentencia tiene que hacerse con arreglo a lo que dictamine ella misma, y entonces quedará enmendado el error presidencial por virtud de lo que dice la Suprema Corte en última instancia, expresando bien lo que deba hacerse en los casos de dotación únicamente, porque no es posible tampoco y en esto deben pensar bien los Sres. Magistrados, a quienes tengo el honor de dirigir la palabra, -dejar que la sentencia del Presidente de la República por ser sancionadoras del dictamen de la Comisión Nacional Agraria pudiera en un momento dado determinar una monstruosidad que acabara con la propiedad y con la vida de la Nación por el hecho de haber sido dictada por el Presidente de la República; es decir pretender que esa sentencia, dictada con poder discrecional y de mandato en materia de dotación, causara ejecutoria en condiciones tales que no pudiera ser reclamable

ante la Suprema Corte; sería el error más manifiesto. Por eso la ley, tratándose de violaciones de la forma sustancial del procedimiento; tratándose de errores de hecho, tratándose de puntos que son jurídicos y no atacan las facultades del Presidente, o sea la necesidad de dar tierras a los pueblos cuando así convenga, sino simplemente establecer la cuestión legal; toca a la Corte hacerlo y expresarlo claramente en su sentencia para que tenga debido cumplimiento. Pero hay una excepción, que es en los casos en que se reclama contra reivindicaciones; que es a lo que se refiere el segundo inciso del artículo 10, en que no proceda la restitución a un pueblo; porque entonces y solo entonces la sentencia de derecho a obtener del Gobierno nacional la indemnización correspondiente. Quiere decir que la Corte puede dictar en su sentencia todos los puntos resolutiveos que estime convenientes; pero esa resolución y esa sentencia dentro de la ley constitucional de 6 de enero de 1915 no produce más derecho a los interesados que la indemnización correspondiente en los casos de la restitución; si se trata de dotación y en la dotación, por ejemplo, se ha atropellado un derecho tan claro, como lo es la pequeña propiedad particular, -y sobre esto voy a hacer una diferencia perfectamente bien delineada, porque hasta hoy por los no versados fuera de esta Corte se ha entendido que la pequeña propiedad la constituyen 50 hectáreas de cualquier manera que sea es bueno prevenir que la Constitución al hablar de la pequeña propiedad, se refiere a la pequeña propiedad que los gobernadores de los Estados por medio de sus Constituciones o de sus leyes y de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución señale en su régimen interior.

El artículo 27 dice: (leyó).

Si el propietario se niega, siguen aquí todas las fracciones y dice: "Las leyes locales organizarán....." (leyó).

Por consiguiente, tanto para formar este patrimonio de familia como para determinar lo que esa ley toca en la legislación de los Estados respecto a los derechos adquiridos con anterioridad que son los que deben formar la pequeña propiedad, que es muy respetable y que es el desideratum que se ha venido siguiendo en el mundo y últimamente en nuestra República, dependiendo así que cada hombre tenga puestos los ojos en la pequeña propiedad que es a la que se refiere la Constitución en el artículo 27 cuando dice "Todas las tierras....." (leyó).

De manera pues, que la excepción que hace aquí el artículo 27 respecto de las tierras repartidas conforme a la ley de 25 de junio de 1856 que es la llamada desamortización y que hayan sido poseídas a nombre propio y a título de donación por más de diez años, es la propiedad que debe respetarse siempre y cuando se haga la repartición a título de ejidos, porque estos no pueden ser superiores ni se pueden imponer a aquellas propiedades pequeñas que salieren de manos de los Ayuntamientos por virtud de la ley de 56, toda vez que ha estado llenado un objeto de la ley agraria con objeto de constituir la pequeña propiedad, pero esta pequeña propiedad que es de excepción, que así la llamo yo, no es la señalada por las fracciones a, b y c, del artículo 27 constitucional, porque estas son las que señalan la pequeña propiedad

que no puede ser mayor de 50 hectáreas, y sin embargo de esa ley del estado que es la ley expresa que es ley expresa, se dice que deberá ser menor de 300 hectáreas como lo expresa también la ley del Estado de México, que no tengo a la vista, pero que conoce perfectamente el M. Vicencio, esa es la pequeña propiedad a que se refieren las fracciones a b y c, del artículo 27; pero lo que se debe respetar en la pequeña propiedad no es aquella pequeña fracción de tierra, sino las dotaciones hechas a virtud de la ley de 25 de junio de 1856; a virtud de que esta mandó que se desamortizaran los bienes de las comunidades y que vinieran a ser propiedades particulares y como por este motivo se recibían denuncias presentadas ante los Jefes políticos y se hacían expedientes de tramitación que determinaban la propiedad de las pequeñas parcelas, este destruyó los ejidos y no obstante eso, hace una excepción la Constitución porque entendió que el derecho de propiedad y posesión es respetabilísimo y que hasta allá no podía ir la ley, toda vez que se podían dar sin lastimar derechos adquiridos y perfectamente adquiridos. Es por esto que me he referido a esta disgresión, para que se vea de una manera clara que si en la sentencia de 6 de junio que pronuncio el Sr. Presidente de la República saliéndose de su competencia, y tomando el papel de juez se dice que no se puede revocar la de 14 de marzo, porque ya está constituída la pequeña propiedad, se salió de su papel al hacer que se respetara lo que estimaba pequeña propiedad en virtud de un falso dato, pequeña propiedad que no existía por los reportes hechos conforme a la ley de 25 de junio de 56, pequeña propiedad que no existe en el distrito federal, porque todavía no hay ley que deba clasificar lo que es la pequeña propiedad, ni se sabe cual es la cantidad de tierra máxima que debe poseer un individuo, ni la pequeña; en consecuencia el Sr. Presidente estimó que aquellas eran propiedades fraccionadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856, única propiedad que podía existir, toda vez que el sabía que no existe la ley que determine cual es la pequeña propiedad y es clarísimo como la luz que no existiendo estas parcelas que se debieron obtener conforme a la ley de 25 de junio de 56, porque estas parcelas no fueron parcelas comunes, sino parcelas declaradas por la Sra. Sánchez Juárez, declaradas para darlas a 20 o 30 individuos para que las poseyeran y las disfrutaran, no son estas parcelas a las que se refiere el artículo 27 de la Constitución y que habla de dos clases de pequeñas propiedades la especificada con arreglo a la ley de 25 de junio de 56 y la fraccionada con arreglo a las disposiciones legales locales, pero ni unas ni otras son las parcelas que reclama la Sra. Juárez, ese es el error, que se ha dictado fuera de las facultades presidenciales, error que una vez descubierto por la S. Corte, si fuera cierto, la Corte por virtud del artículo 10, tendría buen cuidado de detener la acción del gobierno y decirle: tú no podrás pasar de la pequeña propiedad por ser bien adquirida y el Presidente de la República a pesar de su sentencia, tendría que dar al pueblo ejidos en otro lugar para respetar así la pequeña propiedad en caso de que lo fuera, pero no siendo ésa una pequeña propiedad, sino parcelas que se han dado en promesa de venta, promesa que con ese motivo el Sr. Gral. Hill personalmente se ha dirigido a mi haciendome

presente que es uno de los parceleros y uno de los propietarios y a quien he demostrado que el no es propietario, sino que es una persona a quien se ha prometido venderle unos terrenos de aquí a diez años y siempre que pague las anualidades y cuotas correspondientes, convenciéndose de una manera clarísima que no es un pequeño propietario, sino un pequeño poseedor a nombre de la Sra. Sánchez Juárez, toda vez que está en peligro de ser atacado por la casa Mier que tiene una hipoteca de \$ 300.000.00 sobre la propiedad o bien ser lanzado por no haber pagado una anualidad, ya sea por su muerte o por cualquiera otra circunstancia. De manera que no son estas parcelas las que debiera respetar la ley.

De manera que en el caso de reclamación, la Sra. Juárez viniera aquí a la S. Corte diciendo que no se respetaba su propiedad pequeña a virtud de la ley de 14 de marzo, entonces la S. corte estimaría por esta razón si era o no una pequeña propiedad, pero en tanto que las leyes no lo declaren así, el Sr. Presidente no pudo haber estimado que aquello fuera una pequeña propiedad o no y haber dictado una disposición gubernamental que debía fundar en el art. 9o. a efecto de que más tarde hubiera podido darse la posesión a los interesados, a quienes se hubiera concedido el ejido.

De manera que el punto de violación a que me he referido en este caso consiste en que basándose en supuesto completamente falso -pero advierto de muy buena fe por parte del Sr. Presidente de la República- ha reconsiderado y revocado una sentencia que no tiene facultad para revocar, porque no se la ha dado la ley. Piensen los Sres. MM. si cambiando el Gobierno mañana o pasado que ya no fuera Carranza el Presidente, sino otra persona, esta persona viniera a revocar todas las dotaciones y restituciones hechas por el Presidente anterior y a dejarlas sin efecto, ¿no era dejar la Constitución en las manos de un sólo hombre? y no era constituir a un Presidente en un Zar de Rusia, que no podría sostenerse en este país, ni podrían tolerarlo los Tribunales?

Esa es pues, la violación que he sostenido y que he tratado de aclarar a la S. Corte; si es que la S. Corte de Justicia ha de acreditarse o no como justiciera o si ha de negar la justicia esperando que el pueblo pueda tomarsela por sí mismo (voces: eso es).

Este es el punto que yo he querido cristalizar, para que se vea que la violación es clarísima, y fuera de toda duda; y no debe pensarse ni temerse para declararlo toda vez que siendo el Presidente de la República una persona honorable, justiciera y ecuánime, sería el primero en sostener la resolución dictada por la Corte de Justicia.

Ese es pues, el primer punto y el segundo a que me he referido y el que me indicaba el Sr. M. Flores.

Mi tercer punto que no es precisamente una irregularidad y a que se refiere la parte de reconsideración, es el acuerdo de 21 de junio en que el Sr. Presidente volviendo sobre sus pasos, dice que no puede reconsiderarse la ley de 6 de junio, cosa que pudo haber dicho cuando la Sra. Juárez pidió la primera reconsideración y que justamente viene a confirmar la consideración que hice antes, esto es que el Sr. Presidente

no podía tener el papel de juez y revocar en un momento dado su sentencia y si esto lo dice en su resolución de 21 de junio confirmando así la violación de la de 6 de junio, que es precisamente la violación a que se refiere, no es posible una nueva violación en el hecho de que la S. Corte estime como acto reclamado eso.

Por consiguiente, toda vez que están bien claras estas violaciones y que el amparo procede, el efecto sería nulificar el acuerdo de 6 de junio, así como el de 21, para que el asunto volviera a la Comisión Nacional Agraria; y esto debe entenderse así por el pueblo de Xochimilco, no para que tomen esa posesión, sino hasta en tanto que los trámites de la Comisión Agraria hayan concluído en la forma y condiciones que la ley marca, porque el sólo paso que diera para tomar los terrenos haciendo a un lado a la Comisión Nacional Agraria y a el Alto Tribunal que hoy discute el asunto, los haría perder el derecho que hoy tienen adquirido. La tramitación, en caso de que se conceda el amparo, la ejecución que de al asunto la Comisión Agraria, es ya propia de ejecución y es cuestión de determinar la ejecución de la sentencia en el caso de que no haya una propiedad posible comprobada con la posibilidad de la ejecución, pero como esto ya no depende del Sr. Presidente de la República, no da lugar a una reconsideración, sino que tiene que venirse a dilucidarse aquí en los Tribunales de acuerdo con el primer párrafo del artículo 10 si ha lugar a indemnización o no.

A efecto de precisar bien los puntos y a efecto de que queden bien entendidas todas las disposiciones, toda vez que se trata de una dotación, como la resolución manda restituir la ciénega chica y dotar de una caballería de la ciénega grande, si se comprueba que ha sido entregada la ciénega chica como consta en una constancia que me va a hacer favor de leer el Sr. Srio., en este punto va a entenderse cumplida la disposición de 14 de marzo, porque estas parcelas están ya entregadas y en poder del pueblo; por lo que toca a la ciénega grande, en caso de que esta restitución se pueda hacer, porque no esté constituída la dotación, en este caso la comisión nacional Agraria dará los pasos necesarios para que la dotación se haga en la forma legal y que el pueblo no pierda sus derechos y en este caso la Sra. Juárez, vendrá a la Corte para reclamar dando todos los motivos que ha hecho valer al hacer sus observaciones al Sr. Presidente a efecto de que en un juicio pleno y completo, este Tribunal exprese si la Sra. Juárez tiene o no la razón. En el primer caso se cumplirá la resolución que la Corte determine; en el segundo caso, si la Corte determinara que no debía cumplirse la sentencia de 14 de marzo, entonces sería el Gobierno el que tendría que arreglarse con la Sra. Sánchez Juárez respecto a la indemnización, a efecto de que este punto quedara concluído toda vez que ejido no significa una dotación gratuita, sino que se debe pagar por el gobierno y más tarde ser cubierto por los vecinos que deben comprar su parcela, a efecto de que cultiven pacífica y honradamente su parcela, porque no se cultiva honradamente lo que no se paga.

El apunte en que consta la diligencia de posesión y a la cual me he querido referir, dada por la Comisión Nacional

Agraria, debe constar lo que ya está resuelto bajo la expedición de los títulos de la propiedad pequeña bien entendidos, porque se entiende bien la sentencia, de que no habrá lugar a reconsiderar lo dicho por el C. Presidente de la República, fundándonos en eso de *ad impossibil nemo tenetur*. Nadie está obligado a lo imposible, en atención a que están fuera de la ley y en atención a que sería ilícito volver sobre la Constitución atropellándola en su materia, y entonces habría la necesidad de establecer, ante la imposibilidad de darle al pueblo lo que necesita, y en otro lugar lo que no se le puede dar en el lugar antes señalado, pero esto sería siempre que la Comisión Nacional Agraria convenciera de que la propiedad efectiva estaba bien hecha conforme a la Constitución éñ; de no ser así, se tendría que dar la posesión al pueblo de Xochimilco, pero naturalmente sin molestar las cosechas a efecto de no perjudicar a un tercero y a efecto de que una vez concluído el plazo que se fijara, se pagara a la Sra. Sánchez Juárez lo que vale el terreno con que se dotara al pueblo y que pudiera aprovechar el terreno sobrante siempre dentro de un fallo que dictara la Suprema Corte en un juicio correcto. Esta sería la manera de cumplir la resolución en el caso de que se negara el amparo, pero en caso de que no se negara quedarían las cosas como están.

Me parece que con lo anterior, he contestado al Sr. M. Flores.

EL C. FLORES: Yo no tengo nada que objetar a lo expresado por el Sr. Ministro González y por el Sr. Min. Arias, que han hablado sobre el particular respecto a los procedimientos gubernativos y yendo desde luego al punto concreto de que nos ocupamos, admito absolutamente que los derechos de los quejosos han sido conculcados absolutamente por las disposiciones de 6 y 21 de junio, por parte del Sr. Presidente de la República.

Yo creo como el Sr. Min. González, que el Sr. Presidente de la República no tuvo facultades para dictar la resolución que dictó revocando la de 14 de marzo de 1918; y no la tuvo, porque si bien el procedimiento iniciado para hacer la adjudicación que hizo de ejidos en favor de los quejosos, fué meramente discrecional y facultativa que es una de las características del procedimiento gubernativa, desde el momento que dictó su resolución y la sancionó por medio de su firma, no pudo ya vulnerar los derechos adquiridos por los quejosos hasta ese momento, adquiridos en un principio por la ley de 6 de enero de 1915 y después por la Constitución misma, que declaró que esta ley debería continuar en vigor como constitucional, primero de una manera general y después de una manera concreta en tratándose de los quejosos de que se trata, y en tratándose de las propiedades de que en particular se trata, en mi concepto este derecho quedó perfecto y definido; no se necesita de la expedición de los títulos para considerarlo como ejecutado; y no pudo la parte de la Sra. Sánchez Juárez, por el procedimiento iniciado, venir a conseguir la revocación, como la consiguió de aquella resolución de 14 de marzo de 1918. Para la Sra. Sánchez Juárez estaba el Art. 10 de la ley de 6 de enero de 1915 a que nos hemos venido refiriendo; y en mi concepto debe atacar esa resolución, ya sea por el amparo

o por cualquiera otro recurso ordinario establecido por las leyes.

Lo contencioso jurídico, como ya se ha expresado en esta S. Corte, no existe en estos tribunales, porque no está de acuerdo con su régimen político; por consiguiente, al tomar ese carácter la determinación del Sr. Presidente de la República de 6 de junio de 1918, venía a tomar atribuciones que ni la ley de 6 de enero ni la Constitución le otorgan.

Yo encuentro muy disculpable la actitud del Sr. Presidente de la República, porque se vé claro que él pensó en un momento dado que con lo que había hecho había violado la Constitución en su Art. 27 creyendo que la pequeña propiedad existía en este caso y debía respetarse y quiso volver sobre sus pasos; pero buena o mala esa resolución, que por ahora no nos toca juzgar, el remedio para reparar el mal existe y no era el empleado por el Sr. Presidente sino el camino que daban los mismos tribunales y que las mismas leyes establecen.

Semejante poder que, como he dicho ni la Constitución ni la ley de 6 de enero de 1915 otorgan al Sr. Presidente, sólo podía concebirse acaso en una monarquía, en donde el poder soberano radica en un Jefe de Estado y que, por consiguiente, no necesita de consulta, de examen ni de dictamen de ninguna naturaleza para resolver el caso; pero en una República como la nuestra, en donde el poder soberano radica en el pueblo, y en que el Poder Ejecutivo, lo mismo que el Legislativo y el Judicial, sólo tienen la parte de facultad que el Pueblo les delega; no es concebible que uno de esos poderes, cualquiera que sea, pueda por sí y ante sí constituirse en absoluto e invadir la jurisdicción de los demás poderes.

Concretamente yo creo que se ha violado el Art. 14 de la Constitución, y yo llamaba la atención del Sr. Ministro González hoy sobre sus conclusiones, porque ayer, al menos, las entendí de distinto modo de como las he entendido hoy. En la explicación que ha dado se comprende que de lo que se trata es de declarar nulas las resoluciones de 21 y 6 de junio y dejar las cosas en ese estado. Lo que venga después, a la Corte no debe importarle; ya los interesados, como mejores jueces de sus actos, sabrán lo que viene.

De manera que en mi concepto, debe concederse el amparo, y anotar como violados el Art. 14 de la Constitución, el Art. 49, por cuanto a la invasión de poderes y el Art. 27 por cuanto a que consagra también el mismo derecho de la ley de 6 de enero de 1915. Estos, como derechos del hombre, porque son derechos adquiridos ya, sobre todo y de modo muy especial el Art. 14.

EL C. VICENCIO: Algunos de los puntos tocados por lo Sres. Ministros González y Flores iban a ser motivo de que yo tomara la palabra acerca de ellos; pero una vez que los han tratado, estaría por demás que me volviera a ocupar de los mismos.

Comienzo, como lo manifesté ayer, por hacer una rectificación a lo manifestado por el Sr. Min. Arias. Dice que yo, en mi exposición de antier manifesté que las facultades del Sr. Presidente eran netamente judiciales; y quizá no me dí a entender bien. Yo hice una clasificación de los actos netamente

administrativos, actos que participaban en algo de lo judicial, y que sin embargo la ley consideraba como administrativos; y actos netamente judiciales; y refiriéndome a todos ellos, decía yo: ya se trate de actos judiciales, ya se trate de actos judiciales, ya se trate de una mezcla de administrativo y judicial, que es lo administrativo contencioso, que no debemos considerar judicial, y de lo netamente judicial que pudo llevar a cabo el Sr. Presidente de la República por las facultades de que estaba investido cuando sus sentencias causaban estado; de cualquier manera su sentencia causaba estado y no podrá ser reconsiderada.

Ahora me voy a permitir contestar algunos de los puntos que indiqué de la discusión de ayer, manifestados por el Sr. Presidente, con los cuales siento no estar de acuerdo.

Dice que la Corte no tiene elementos para poder fallar en el asunto, y que los únicos elementos serían los existentes en un expediente judicial. Yo creo que ésto no es así, porque si no, nunca podríamos tener elementos en asuntos administrativos cuando los amparos se piden contra casos administrativos. Aquí hemos fallado ya algunos expedientes que vienen con asuntos administrativos simplemente o con asuntos administrativos contenciosos, y son los asuntos que nos sirven para fallar un asunto; no fallamos expedientes judiciales; no vienen esos asuntos como los expedientes de un tribunal donde se han pesado las pruebas, donde se han admitido los recursos, etc. etc.; pero si existen todos los datos que administrativamente se necesitan para poder conocer y resolver con conocimiento de causa.

Nos dijo también que no sabemos si el pueblo de Xochimilco había de ocurrir o no a la vía judicial; pero yo creo que la S. Corte por este momento no debe preocuparse si nosotros tenemos el expediente aquí en nuestro poder, ver cuáles son los datos que en materia administrativa nos ministran para poder resolver que el pueblo de Xochimilco quiera o no entrar a la vía judicial. Eso no está a discusión. Nosotros hemos de ver si con los datos que arroja ese expediente tenemos lo suficiente para resolver en cuanto al asunto administrativo y eso basta para resolver, puesto que el amparo puede pedirse y se ha pedido y puede resolverse y se resuelve en cuanto a asuntos administrativos. El pueblo de Xochimilco si no ha querido entrar a la contienda judicial, porque ha acudido al juicio de amparo, pues nosotros no podemos obligar al pueblo de Xochimilco a entrar a la vía judicial; el pueblo de Xochimilco ha hecho bien al interponer el amparo, pero no creo que teniendo todos los datos relativos al expediente administrativo, nos debamos abstener de fallar para que vayan los interesados a la vía judicial. Precisamente esa es la violación, la violación que yo defendía ayer. A este respecto las partes interesadas conforme al artículo 10, deben acudir a la autoridad judicial. ¿Por qué no lo hace la Sra. Sánchez Juárez si ese es el remedio que concede la ley? Los vecinos del pueblo de Xochimilco no tienen otra cosa que hacer puesto que se les arrebató el derecho concedido por la sentencia de 14 de marzo y no debieron acudir más que al amparo, y en ese concepto, nosotros solo debemos saber si el pueblo de Xochimilco ha podido ocurrir o no a la vía judicial.

No se les ha privado del derecho de dotación de ejidos, nos manifestaba el Sr. Presidente Garza Pérez y yo estoy de

acuerdo con el, no se les ha privado de ese derecho; el pueblo de Xochimilco aunque perdiera este amparo, tendría el derecho de pedir al Sr. Presidente de la República que lo dotara de ejidos, pero esto ya es otra cosa; ahora nos estamos refiriendo a los efectos de la sentencia dictada el 14 de marzo con toda acuciosas por el C. Presidente de la República. ¿Adquirieron los vecinos de Xochimilco un derecho por virtud de esa sentencia? Seguramente que sí lo adquirieron y ese derecho está conculcado y eso les da derecho a que si pierden el amparo el Sr. Presidente de la República los pueda dotar de ejidos. Son dos cosas que se deben tener presentes para no tener escrúpulos al fallar a ese respecto.

(Se retira el C. Moreno).

La Corte no puede obligar al Ejecutivo a que dote de ejidos o que restituya? Seguramente que no puede, porque la Corte no es un superior del Ejecutivo ni tiene que inmiscuirse en asuntos administrativos que son de la incumbencia propia del Ejecutivo. Estoy perfectamente de acuerdo, pero ¿qué por el hecho de que la Corte conceda el amparo obliga al Ejecutivo a que dote? Seguramente que no. Yo creo que esta no es una coacción que se ejerza en contra del Ejecutivo para que obre en tal o cual sentido; la Corte única y exclusivamente dice: se ha violado o no se ha violado un artículo constitucional por mala aplicación de las leyes, pero eso no obliga al Ejecutivo a que haga una cosa contra lo que el pretende, sino que únicamente establece que ha habido una mala aplicación de la ley y como consecuencia que se ha violado el artículo constitucional y en esa virtud, si decide que concede el amparo, eso quiere decir que la Corte trata de obligar al Ejecutivo a que haga tal o cual cosa.

Esos puntos los anoté ayer para contestarlos detalladamente puesto que la discusión ha sido amplia desde ayer, y creo que están tratados todos los principios jurídicos aplicables al caso y se han analizado las leyes que resumen esos principios jurídicos.

EL C. PRESIDENTE: Se considera suficientemente discutido el asunto?

EL C. URDAPILLETA: Con toda anticipación tenía yo aquí ordenados los puntos sobre que versan, he hice mis apuntamientos de mi voto en este negocio, pero como la discusión ha sido sumamente amplia y ellos resultan ya expuestos por algunos de los Sres. MM., yo procuraré evitar repeticiones inútiles, a fin de no cansar por más tiempo la atención de los Sres. MM., pero procuraré hacer hincapié en aquello que no estoy perfectamente conforme con lo que se ha asentado aquí por ellos y en lo demás, me bastará con confirmar mi perfecto acuerdo en lo que ya se ha dicho.

En primer lugar, debo explicar, porqué desde luego voto por la improcedencia de este amparo; yo creo que hay entera y marcada diferencia entre el objeto principal sobre que versa el caso presente y los otros que ya hemos discutido y resuelto aquí en la Corte pasada sobre la cuestión de ejidos a los pueblos, ya sea que estos se les hayan dado por vía de restitución o bien por medio de dotación.

En aquellos casos, yo que siempre he sido radical en mis ideas en lo relativo al cumplimiento de las reformas

implantadas por la Constitución de 1917, establecía ciertas bases de improcedencia por lo que toca al objeto cardinal de estas medidas de restitución y dotación de tierras a favor de los pueblos, esas no existen aquí, porque no se ataca en el fondo una resolución del Sr. Presidente de la República como en otras ocasiones, sino que la cuestión primordial decisiva, es esta: Se dijo que el Primer Magistrado de la Nación ha podido legalmente y constitucionalmente reconsiderar su primera resolución definitiva, substituyéndola por otra. Bien se ve que esto marca una diferencia esencial entre el actual amparo y los anteriores y por esta razón opiné por la procedencia y así se resolvió en la sesión de ayer.

Entro ahora al fondo y comenzaré por manifestar que, como antes insinué, de una manera superficial el asunto aquí tiene un punto decisivo, capital y es este: ¿Ha podido, constitucionalmente el señor Presidente de la República reconsiderar su primera resolución definitiva dictada en este negocio en marzo del año ppdo.? Yo entiendo que no.

Sobre este particular se han extendido ya los señores Magistrados que han hecho uso de la palabra y se han expresado con toda claridad y con abundancia de citas legales de autoridades en la manera y se han extendido en otras cuestiones pertinentes. Yo sólo haré este razonamiento que viene a condensar todo lo que en mis notas se consignan y es la siguiente: Ha privado mucho la teoría de que, en general y por lo común, en asuntos administrativos no cabe la tesis que establece la autoridad de la cosa juzgada, ni tampoco la afirmación de que causan estado las resoluciones de las autoridades administrativas. Esto por lo común y en general es exacto; pero no de una manera absoluta. Es indudable que hay actos administrativos que discrecionalmente pueden ser revocados, modificados y que pueden volver a ponerse en vigor y volverse a revocar y me bastará con citar algunos ejemplos. Sea por esta vía las determinaciones que en materia del orden sanitario puede dictar el Consejo de Salubridad; este puede establecer cuarentenas o suspenderlas o limitar el tiempo de la cuarentena, aun cuando hubiera establecido el término mayor antes o adminicular esta disposición por medio de fumigaciones, etc. En lo general las ordenes y disposiciones sobre bandos de policía pueden cambiar enteramente a voluntad de las autoridades administrativas, teniendo como margen siempre la ley, cuyo deber principal de esa autoridad es el hacerla cumplir; de manera que podríamos tener este carácter para todas las disposiciones que en cierto modo son impersonales y que son del resorte de las autoridades administrativas y, por consiguiente, del Poder Ejecutivo, negocio que no causa estado y que pueden a voluntad, según lo exijan los intereses públicos ser modificados, ser revocados y puedan revocarse también, volverlos a poner en ejecución y volverlos a derogar. Este es discrecional; pero hay otros casos que esas mismas autoridades, desde las más inferiores hasta el Primer Magistrado de la Nación, que ya saben de esa medida común y son aquellos que pueden dar origen a derechos patrimoniales, son aquellos que se verifican con personas determinadas o con grupos de personas perfectamente especificadas. Estas son, entre otras, los contratos para trabajos públicos, para

obras, las concesiones, en fin, en que hay derechos y obligaciones de parte y parte y en donde ya se complica el asunto y naciendo una contención, todo lo que no está previsto y resuelto en el contrato con la concesión misma, pues naturalmente tiene que ser del resorte de la autoridad judicial. En estas cuestiones, indudablemente, no podemos aceptar esta teoría general de que los actos ejecutados por las autoridades administrativas pueden ser cambiadas y revocadas conforme a su voluntad, porque, indudablemente, que vendría a herir derechos patrimoniales adquiridos y vendría a implicar en el fondo la resolución de cuestiones contenciosas. Y esto está contra los principios cardinales de nuestra Constitución que divide las funciones de los poderes; pues con mayoría de razón debemos también excluir de esa regla, de que no formen estado, ni causan una situación semejante a la de autoridad de la cosa juzgada las resoluciones que se dan en lo que se llama juicio administrativo, porque aquí, indudablemente, es todavía de más rigor, si cabe el respetar las últimas resoluciones dadas por un Juez que han aceptado los interesados, porque el juicio administrativo no pueden subsistir sino cuando hay la conformidad de las partes, a no ser que por el Ministerio de la Ley tenga verificativo necesariamente ese juicio de esta naturaleza.

¿Qué vendría a pasar, si sobreponiéndose a esos principios elementales, pero de mucha trascendencia que deben darle firmeza a las resoluciones, de los que están llamados a pronunciar la última palabra en asuntos administrativos de las dos últimas clases a que me he referido, pudieran ser variados a voluntad y discrecionalmente por esa autoridad administrativa? Ya se trate de un simple Ayuntamiento, ya se trate de resoluciones del mismo Señor Presidente de la República, esto sería verdaderamente desquiciador, sembraría la intranquilidad más grande en todos los órdenes sociales y vendríamos a tener como resultado, la paralización o el embarazo cuando menos en la marcha de muchos asuntos muy importantes, muy numerosos y de mucha trascendencia, que no podrían llevarse a cabo de ninguna manera sino por la acción directa de esas mismas autoridades.

¿Quién se atrevería a contratar ya con una autoridad o con un poder que desde luego asumiera las facultades discrecionales de poder destruir por sí y ante sí lo pactado sin atenerse a los textos o estipulaciones del documento relativo? Indudablemente que nadie. Tendríamos así cegada la fuente de muchos contratos, muchos esfuerzos y quizá privaríamos a la Nación del concurso de todas las actividades de los individuos o de las colecciones de individuos que por el espíritu de asociación centuplican sus fuerzas y esto, que en todo tiempo ha sido muy grave, sería de inconmensurables consecuencias en la actualidad, en donde la actividad desarrollada en la existencia de la sociedad moderna, ese progreso constante y agigantado exige la multiplicación de todas estas actividades y esta facilidad es múltiple en cuanto a la acción y no se concibe sino por medio de bases firmes con un respeto profundo a los derechos patrimoniales adquiridos. No tenemos más que tender la vista a los avances que se verifican en los pueblos cultos: los ferrocarriles se tienden, las montañas se perforan, se preparan los terrenos, se llevan a cabo empresas

de irrigación, otros en donde se forman toda clase de industrias y se plantean en la actualidad empresas verdaderamente monstruosas y muy complicadas y complejas que transforman toda una nación en más o menos breve tiempo y podríamos anhelar que estas grandes obras, que transforman un girón de costa en un puerto seguro, que hagan fácil, llevadero y cómodo el tráfico entre unos puntos y otros y las que tengan por objeto esas mil manifestaciones de la vida de los pueblos, no podríamos esperar que se llevara a cabo esto si desde luego heríamos de muerte toda la actividad y toda la iniciativa individual, ya sea en forma aislada del individuo mismo, ya en la colectiva, si desde luego no le ponemos una base firme y sólida para el perfecto goce de los derechos adquiridos. Indudablemente que no y el resultado sería desde luego dejar reducido al Gobierno a sus propios medios y el Gobierno tendría que ser el empresario y ejecutor en estas obras y en la satisfacción de estas necesidades y con esto queda dicho todo, porque quedaría casi reducido a la nulidad el esfuerzo de la nación en estas múltiples manifestaciones de su vida y en la aspiración legítima al progreso.

Pues si esto se dice de un modo general, por el carácter mismo que tienen estos dos últimos grupos de resoluciones a que me he contraído, mayor fuerza tienen todavía en este caso especial de que nos ocupamos, porque aquí tenemos un asunto especialísimo al cual se ha contraído, de un modo preferente nuestra Constitución. Nadie ignora que el haberse expropiado de esta propiedad a las comunidades, que el haberlas despojado; mejor dicho, de estas tierras, ha venido creando desde mucho tiempo atrás un estado tal de desequilibrio, de descontento, de inseguridad, de iritabilidad y hasta de indignación en las masas populares que ha venido a constituir una de las causas determinantes de la revolución que acaba de triunfar. Y precisamente por esto, este principio quedó inscrito en sus banderas, se cristalizó en el art. 27 y por esto se tomó nota de él y de una manera muy preferente el Legislador de Querétaro estableció reglas muy especiales y muy excepcionales sobre el particular, y voy a referirme a ellas de un modo sucinto también.

Lo natural hubiera sido que estas cuestiones se hubieran conferido a la autoridad judicial; pero esto hubiera traído dilaciones sin cuento y era necesario restablecer la tranquilidad en los pueblos, era necesario introducir ese elemento de paz en la Nación. El constituyente quiso que por la vía de administrativa se hiciera esto, para que se llevara a término de un modo brevísimo y sumario, sin dilación ninguna, sin dar lugar a esos enredos y esas complicaciones a que están sujetos casi todos los pleitos y los juicios contenciosos.

Y aquí tenemos ya que forma parte de la constitución misma el precepto que manda que todas esas cuestiones relativas a la restitución y dotación de tierras a los pueblos, se lleven a cabo por medio de un procedimiento administrativo; y de aquí viene que se declaró constitucional la ley de 6 de enero de 1915 y esta ley de 6 de enero de 1915 tiene que ser aquí la pauta y la base indeclinable para nosotros que hemos protestado el cumplir y hacer cumplir la Constitución. Pues bien, en virtud de esta ley el Presidente de la República es quien pronuncia la última palabra de orden constitucional en

ese juicio de ese carácter y esto es por medio de esa sentencia final; pero una vez que se verifica este acto, una vez que el Presidente de la República pronuncia esa sentencia, esa resolución final ni él mismo puede atacarla. Este es el espíritu y este es el objeto bien determinado en esta misma ley en el artículo 27 y haré notar desde luego que para afirmar más los legisladores de Querétaro, que querían una situación firme, clara, terminante, nítida, en la cuestión de posesión, propiedad y cultivo de estas tierras restituidas o donadas a los pueblos. Como dato aduciré que todas las operaciones, que todas las decisiones, que todas las restituciones hechas a los pueblos hasta la fecha en que quedaba vigente esta Constitución, quedaban completamente ratificadas. De suerte que tenemos ya un grupo de resoluciones intocables, pues este mismo espíritu debe iluminarnos para decidir también que deben ser intocables las que en lo sucesivo se determinaron en el mismo orden y de la misma manera y siguiendo iguales procedimientos. Si ya el legislador dijo que ya queda ratificado como definitivamente todo lo hecho hasta hoy por virtud de la ley de 6 de enero, ¿cómo no hemos de deducir de aquí que su intento y espíritu ha sido que pronunciada la última palabra queda concluido eso en el orden administrativo?

Si en todos los órdenes como antes he dicho sería de funestas consecuencias el no tener base firme, que esto nos llevaría otra vez a perder todo el terreno avanzado en la cimentación de la paz y del orden público, por medio de todas las restituciones que se han hecho en favor de los pueblos, porque no se abriría un resquicio sino una ancha puerta para que, como dijo muy bien el señor Magistrado González (que eso lo tenía apuntado aquí) una administración venidera inspirada bajo un criterio distinto no sólo pudiera minar sino anular por completo los frutos de la revolución y colocarnos en un estado idéntico al que antes guardaba la República; no siendo remoto, por consecuencia, que se llevara al país a un nuevo conflicto tan sangriento como este por el cual acabamos de pasar; de manera que tenemos un gran deber, altísimo, muy importante y trascendental que cumplir aquí. Tenemos que velar por el cumplimiento de ese precepto a fin de que no sólo se dé una base fija a estas resoluciones, sino que no lleguen a ser tan deleznable que no lleguen a ser sino edificaciones sobre arena. Es algo más grave: equivaldría a poner todo sobre el oleaje del mar; el flujo y el reflujo de las ideas de una administración que viniera a apoderarse del poder en un sentido o en otro.

De suerte que este es el punto capital y a él me contraigo. Muy fuera de mi propósito está entrar al examen de las razones que haya tenido el señor Presidente para revocar sus primitivas resoluciones. Desde luego es muy respetable para mí el Primer Magistrado de la República. Desde luego siempre me ha inspirado confianza su ecuanimidad, su buen sentido y su patriotismo; pero no podemos aquí entrar al examen de los datos, de los hechos, de las razones en que se fundó para firmar con revocación. Nosotros sólo debemos limitarnos a resolver sobre el punto capital, si tuvo o no facultades para verificarlo y si al proceder como lo hizo ha violado o no garantías individuales; estos son los dos únicos puntos que

creo deben ser objeto de nuestra resolución, el objeto también del debate, y por esto, repito, que a ellos me he remitido. Por lo expuesto creo haber demostrado que, desde luego, por el contexto del artículo 27 por los términos de la ley de 6 de enero de 1915 y de su reforma hechas en el periodo pre-constitucional porque estas tienen que formar parte de esa misma ley incorporada a la Constitución con arreglo a esta hay que declarar de un modo justo que el señor Presidente de la República no estaba facultado a reconsiderar su propio acuerdo por su propia voluntad, porque para él, como para todos los demás, su primera disposición tiene que ser firme, respetable e irrevocable.

Segundo punto. ¿Se violan con esto garantías individuales? Indudablemente que sí, porque esta reconsideración tuvo por objeto la revocación de la primera sentencia y por virtud de ella adquirieron derechos positivos, derechos patrimoniales los vecinos del pueblo de Xochimilco y no se diga aquí que las restituciones las manda la Constitución para los pueblos; no se diga, por tanto, que los Ayuntamientos son los que deben tener esa representación y que estos entonces serían los que vinieran a apersonarse en los juicios respectivos, no se diga aquí, por tanto, que pudiera depender de esta cuestión de determinar que esos Ayuntamientos estaban capacitados como autoridades públicas para pedir o no el amparo. De una manera primordial y definitiva las dotaciones y restituciones se hacen en favor de los vecinos que forman esos pueblos, esas agrupaciones, esas rancherías, esas comunidades. Sería irrisorio decir que sólo los Ayuntamientos serían los favorecidos y que sólo el pueblo, como colectividad, que sólo el pueblo como entidad jurídica es a quien se hace el beneficio. Se ha tenido siempre como mira los vecinos de estos pueblos y para comprobarlo basta decir que en último caso los títulos de propiedad y la posesión, así como los derechos que se derivan de esa propiedad y posesión resultan en favor de cada individuo prescindiendo de la comunidad. Pues bien, partiendo de esta base, es incuestionable que esos individuos que adquieren derechos por virtud de la primera sentencia, los pierden por efecto de la segunda e indudablemente si esto se verifica por medio de una resolución para la cual se carece de facultades, se han violado las garantías de un modo palmario y entiendo que no sólo son las que consigna el art. 14 de la Constitución, sino las del 27 que es la continuación de todos esos amparos.

Me parece bastante con lo que acabo de decir para fundar desde luego lo característico de mi voto en cuanto a la amplitud que debe tener este amparo y a sus efectos, en cuyo punto disiento de lo que han expuesto otros señores Magistrados; en lo demás, como estoy perfectamente conforme con esas alegaciones que son idénticas a las que de un modo brevísimo tengo aquí apuntadas no hay para que repetir las. Me basta desde luego afirmar que estoy en entero acuerdo respecto de esos fundamentos; pero para tener como vértice, como punto final, como objeto de nuestra resolución los dos a que me he referido, que únicamente se debe declarar que el amparo es procedente contra la resolución del señor Presidente de la República que reconsideró su primera, porque no tenía facul-

tades para esto. Y que debe concederse el amparo porque, por virtud de esta resolución, quedaron sin efecto los derechos originados en la primera, lo cual indudablemente constituye violación de garantías en los vecinos de Xochimilco, garantías consignadas en los artículos 14 y 17 de la Constitución.

EL C. SABIDO: Este asunto ha sido ya bastante discutido y mucho más con lo aclarado por los señores Magistrados que me han precedido en el uso de la palabra. Por lo tanto, propiamente, no entraré a la discusión, sino sólo a precisar los motivos fundamentales de mi voto. En este asunto yo he pensado de la siguiente manera: La Soberanía Nacional reside esencial y únicamente en el pueblo según lo declara la Constitución; por consiguiente, los poderes que gobiernan a la nación, son sólo delegaciones del mismo pueblo y esas delegaciones no son absolutas, sino que están limitadas por las leyes que ha dado el Poder Legislativo; por consiguiente, ninguno de los tres Poderes puede hacer lo que no esté expresamente determinado en las leyes dadas. En la ley de 6 de enero de 1915 se establece de un modo claro cuál es el procedimiento que debe seguirse contra un acuerdo presidencial relativo a tierras. Como no se ha seguido el procedimiento marcado por esa ley, evidentemente que se ha violado el artículo 14 constitucional porque no se han llenado los requisitos esenciales del procedimiento. Se ha privado al pueblo de Xochimilco de un derecho sagrado, sin haberse llenado las esenciales formalidades del procedimiento y, en consecuencia, también se ha violado el art. 27 ya que la ley de 6 de enero de 1915 se ha elevado a la categoría de constitucional.

Por otra parte, se ha dicho aquí que las propiedades tomadas en parcelas en los terrenos reclamados por el pueblo de Xochimilco, no son propiamente tales, sino promesa de venta; son posesiones que se siguen teniendo a nombre de la propietaria de la finca de Coapa. Yo debo aclarar que aun en el supuesto de que ya tuvieran los títulos de propiedad, siempre votaría concediendo el amparo, porque esas propiedades no quedan comprendidas en la exención que hace el art. 27 constitucional. Este solo exceptúa a los contratos contraídos conforme a la ley de 25 de junio de 1856 o por los que los posean durante más de diez años a nombre propio. Como en este caso no se han llenado los requisitos, aunque tuvieran títulos siempre se surtiría el amparo.

Por estas razones yo votaré en el sentido de que se confirme la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo contra la reconsideración del presidente de la República.

EL C. ARIAS: Yo deseo proponer que estando amplísimamente discutido el punto, si alguno de los señores Magistrados no desea hacer uso de la palabra en contra, que se ponga desde luego a votación.

EL C. PRESIDENTE: Se considera suficientemente discutido el punto. Se somete a votación.

CONFIRMADO CONTRA EL VOTO DEL PRESIDENTE.

EL C. SECRETARIO: Falta precisar los fundamentos de la sentencia. Cuál de ellos se pone el del señor Flores, del señor González o del señor Urdapilleta.

EL C. GONZALEZ: Yo dijera que se hiciera algún proyecto por alguno de los señores Magistrados. Yo me permitiré hacer el mío por haber tomado parte de la discusión y en vista de los dos proyectos que se apruebe el más congruente con la discusión.

EL C. URDAPILLETA: En mi concepto los fundamentos son sencillos y creo que pueden reducirse a dos. No podemos entrar aquí al examen de los puntos todos en que se haya basado el señor Presidente de la República para su revocación. El punto fundamental es si procedió constitucionalmente o no al verificar esta reconsideración y como efecto de ella a revocar su primera sentencia, sin meternos a examinar el texto de ella, su fondo ni sus fundamentos y lo segundo es si en virtud de estos se violaron las garantías de los peticionarios, garantías que están consignadas en los arts. 14 y 27 de la Constitución. Creo que esto es lo bastante; no tenemos que entrar al examen de si hay parcelas, si está hecha la pequeña propiedad, si la primera resolución es buena, si la segunda es mala en su fondo; nada de esto, porque esto no está al debate y creo que sería entrar a terreno vedado y anticipar resoluciones sobre cuestiones que no se han traído aquí a la consideración de la Corte. Esto, como acaban los señores Magistrados de oír, es lo que concretamente viene fundando

mi voto; pero si la mayoría prevalece en contra, yo respetaré ese acuerdo de la mayoría haciendo siempre consignar mi voto particular en el sentido que acabo de expresar.

EL C. MENA: Con el objeto de evitar más discusiones sobre el particular; acerca de los fundamentos que servirán para engrosar el fallo de esta Corte, me permito proponer que quedara únicamente el señor Urdapilleta comisionado para presentar su estudio sobre las bases para la resolución y tomar también en consideración el que presentare el señor Magistrado González y en vista de ellos resolver nosotros sobre el particular.

EL M. GONZALEZ: Substancialmente estamos de acuerdo el señor Urdapilleta y yo; de manera que lo haremos los dos para presentarlo aquí y se acepte el que mejor parezca.

EL C. PRESIDENTE: Les parece que en esta forma se haga, supuesto que están ya resueltos los puntos y solo se requiere la forma?

Entonces quedan nombrados los señores González y Urdapilleta para presentar su proyecto a la consideración de la Corte.

UNA DIRECTORA Y CATORCE PROFESORAS PIDEN AMPARO
CONTRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TACUBAYA
PARA SER RESTITUIDAS EN SU TRABAJO.

SESION DE 5 DE ENERO DE 1922.

ASUNTO: ANGELINA VELASCO Y SOCIAS
CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
DE TACUBAYA.

EL SECRETARIO: "Angelina Velasco y catorce profesoras más de la ciudad de Tacubaya....." (Leyó el extracto).

EL M. PRESIDENTE: Lea Ud. La parte considerativa de la sentencia del Juez de Distrito.

EL SECRETARIO: "Considerando primero. Qué el acto reclamado consistente....." (Leyó).

EL M. NORIS: Como comisionado de semana, estudié este asunto y yo me manifiesto enteramente de acuerdo con la sentencia del Juez de Distrito, por lo cual pido su confirmación. El asunto lo veo claro: la Directora y ayudantes expresan que tenían carácter de profesoras del Ayuntamiento de Tacubaya. En el informe que se pidió a la autoridad responsable o sea, al Presidente Municipal, se refiere a sus nombres dice: las señoritas Fulana, Zutana, etc. Me refiero a esto porque pregunté al Secretario si las quejas habían acompañado sus títulos y me dijo que nó; pero tanto el Presidente Municipal como la Comisión de Instrucción Pública que dictaminó, dan los nombres de ellas e indican que tienen el carácter de Directora y profesoras en el Ayuntamiento de Tacubaya. En cuanto a que no se hizo aplicación del artículo 33 de la Ley de Organización del Gobierno del Distrito, que previene que los profesores sólo serán cesados por un jurado de honor, también lo confiesa la autoridad responsable y explica que, si las cesó, fué creyendo que tuvo facultades por la autorización que le dió el Ayuntamiento para resolver los asuntos urgentes; pero, como lo dice muy bien el Juez de Distrito, si el mismo Ayuntamiento no tenía facultades para cesar a los profesores, mal podía delegar facultades que no tenía; por lo cual está perfectamente acreditada la violación de garantías que otorgan los artículos 14 y 16; porque se les ha privado de la posesión y derechos que tenían, sin los procedimientos establecidos por la misma ley. Además, como

el presente caso, ya ha resuelto la Suprema Corte otros, como el de la señorita Esther Baranda, que creo fué el último, hace 5 o 6 meses. Se podía leer todo el pedimento del Ministerio Público.

EL M. GONZALEZ: ¿Entonces ponemos a votación este asunto, señor Presidente?

EL M. PRESIDENTE: ¿No desean los señores Magistrados oír la lectura del pedimento?

EL M. ALCOCER: Estaba yo consultando la ley; porque se refiere a los propietarios y estas señoritas no han comprobado serlo. El artículo 33 probablemente está reformado y no se sabe desde cuando está vigente; puede que esté derogado.

EL M. FLORES: ¿Qué ley está usted consultando, señor Magistrado y de qué fecha es?; porque la única vigente, según creo, es la de 17.

EL M. ALCOCER: Empezó a regir el primero de mayo; pero hay otra que no sé desde cuándo empezó a regir y que se refiere a lo mismo; restringe tal disposición a los propietarios y la otra dice: que sólo lo son por oposición y está oposición es lo que voy buscando.

EL M. GONZALEZ: Hoy ya todos los profesores del Distrito Federal están considerados como propietarios. Ahora prestan sus servicios en una escuela o los mandan a otra, mediante acuerdo administrativo; ya no es como antes; ahora basta con que un profesor tenga título para que preste sus servicios. Esto lo vimos en el caso de la señorita Baranda. Ahora, el hecho solo de que sea propietario o interino, no le quita el carácter de profesor; aun siendo interino no puede ser cesado en sus funciones.

EL M. ALCOCER: A eso me refería yo, a ver si la ley es anterior o posterior:

EL M. GONZALEZ: La única es la de 20.

EL M. ALCOCER: La ley que invocan es la de 17.

EL M. GONZALEZ: Pues, es la vigente; pero el derecho del profesor es el mismo que tienen un juez o un magistrado, que no pueden ser cesados en sus funciones, y de la misma manera es el profesor.

EL M. ALCOCER: La ley da este derecho exclusivamente a los propietarios y en la anterior dice que lo son sólo por oposición.

EL M. FLORES: ¿Qué fecha tiene esa ley? Porque yo no conozco otra ley vigente sobre este punto, que la Orgánica de abril de 1917.

EL SECRETARIO: Aquí hay una de 20.

EL M. GONZALEZ: Pero es la misma, ratificando la de 17.

EL M. ALCOCER: Puede preguntarse esto al Ayuntamiento.

EL M. GONZALEZ: Puede preguntarse al Ayuntamiento si lo que salva a las personas es su carácter de profesor.

EL M. ALCOCER: Pero el artículo se refiere a los propietarios.

EL M. GONZALEZ: Entonces ninguno puede ser amparado.

EL M. ALCOCER: Por esto quiero estudiar el expediente; porque dice aquí el artículo 28: (Leyó). Ahora los dos anteriores dicen: "En las escuelas, secundarias, preparatorias, normales, etc, (Leyó). Y el otro artículo dice: "En los jardines de niños, etc. (Leyó).

EL M. GONZALEZ: Pero aquí se trata de escuelas primarias elementales en las que, con el puro nombramiento les basta a los profesores.

EL M. ALCOCER: ¿Está Ud. seguro de que son primarias elementales?

EL M. VICENCIO: En los Ayuntamientos no hay más que escuelas primarias elementales.

EL M. ALCOCER: Era lo que yo quería aclarar.

EL M. NORIS: Ellas parece que son normalistas..

EL M. ALCOCER: Pero esto se refiere a la escuela en que hicieron sus estudios.

EL M. NORIS: En cuanto a que sean propietarias o suplentes no está expresado.

EL M. GONZALEZ: En las escuelas primarias elementales, nunca he sabido que haya oposiciones. Aquí las cesaron nada más por una venganza.

EL M. PRESIDENTE: ¿Desean los señores Magistrados que se lea el pedimento del Ministerio Público?.

EL M. GONZALEZ: Sí, que se lea.

El Secretario dió lectura a la parte de derecho.

EL M. GONZALEZ: El punto es éste: no les pagaban, les debían una cantidad de decenas enorme y, porque se quejaron el Ayuntamiento las mandó cesar. Esto es todo.

EL M. PRESIDENTE: Se somete a votación.

Se recogió la votación.

EL SECRETARIO: Por unanimidad de ocho votos, resultó confirmada la sentencia que concedió este amparo.

LOS ASUNTOS OBREROS TIENEN PREFERENCIA. ¿DEBE RECONSIDERARSE LA TESIS DE SI LAS JUNTAS NO SON TRIBUNALES?

Sesión de 30 de enero de 1922

EL M. URDAPILLETA: Antes de engolfarnos en los asuntos de esta audiencia, deseo hacer alguna pequeña aclaración; yo ví por la prensa de hoy y la de ayer, que se trata de hacer una manifestación contra la Suprema Corte; y, aunque no se detallan bien los objetos de esa manifestación, se ve que, según la misma prensa dice, es por el retardo en despachar ciertos asuntos en los cuales tienen interés algunos obreros. Son cuestiones contra las comisiones de conciliación y arbitraje. Allí se dice que son muchos estos asuntos. En un periódico se habla indeterminadamente y en alguna hoja se indica que son ciento y pico; de modo que, para concretar debo hacer presente esto: no son únicamente de cierta clase particular los amparos que están pendientes aún de resolución en esta Corte, los que se refieren a determinada materia en general, tratándose de penales y administrativos, agrarios, petroleros y otros que interesan a los obreros en general; en todos existe ese mismo grupo de asuntos, es decir, esa dificultad que se pone de bulto. Desde luego que ha sido imposible marchar al día en este Alto Cuerpo; partiendo de esta base, el primero que ha hecho notar estos inconvenientes que vienen de esas dificultades, el primero que se ha preocupado muchísimo de la trascendencia de esto, es este mismo Alto cuerpo, no sólo de ahora, sino desde que se iniciaron sus tareas, al comenzar la Corte anterior y, con el fin de obviar las dificultades, con el fin de hacer expedita la marcha de los negocios, con el fin de esforzarse para ver si era posible humanamente que la Corte fuera despachando en tal forma que en un tiempo más o menos lejano pudiera ponerse al día, son muchas, muy numerosas las audiencias en que este respetable Cuerpo se ha preocupado del asunto. Yo entiendo que, si fueran ahora a especificarse todas las audiencias, todas las ocasiones en que la Corte ha demostrado su empeño en salvar estas dificultades, se contarían por decenas y quizá por centenares, las discusiones habidas y los acuerdos tomados con este motivo. Naturalmente que cada vez que, después de aceptar un plan, después de discusiones amplias, se veía que no daba resultado o, por lo menos, el fruto apetecido, se volvían a hacer nuevos debates con objeto de

explorar otros caminos, y de esto se han ocupado casi todos los señores Magistrados; yo me encuentro entre ellos y he presentado bastantes planes sobre el particular. Por último y para culminar, se pensó en una reforma constitucional y el señor Presidente Moreno se ocupó de hacer un estudio sobre el asunto, que ya se ha publicado y fué sometido a discusión en el Senado. De modo que se desprende de aquí, que, como he dicho antes, el primero que se ha preocupado hondamente de esta cuestión con un empeño verdaderamente extraordinario ha sido este mismo Alto Cuerpo. Así es que, si va a haber una manifestación por esto, por un grupo, se puede decir que este Cuerpo se ha preocupado, no sólo de ese grupo, sino de todos; porque ha querido encausar sus labores de una manera satisfactoria y completa para cumplir con sus deberes. Esto es un hecho. Ya digo, con sólo revisar el cúmulo de actas en que consta esta materia y que ha sido objeto de nuestra discusión, se verá que son muy numerosas aquéllas y aparece la Corte preocupándose honda y apasionadamente de ese resultado.

Segundo punto: entre los planes desarrollados por la Corte, yo recuerdo que se decidió aumentar el número de Secretarios y se determinó también que se formaran grupos de todos estos expedientes más o menos numerosos, según su naturaleza, para ver la manera de facilitar así su estudio, agrupando los de un mismo orden; es decir, en penales, administrativos o civiles y dentro de esta clasificación, de aquéllos que tuvieran cierta identidad, que presentaran cierta igualdad general, se procediera a formar también grupos por los señores Secretarios.

Ahora bien, yo manifesté esto: que entendía que amparos de esta naturaleza, en los que estaban interesados los obreros, serían de corto número; porque nunca se ha hecho hincapié sobre que estaban detenidos en una masa importante; pero desde luego sí me llama la atención que en público se sepa esto y nosotros no tenemos una idea previa de ese mismo número. Esto proviene de lo que ya hice notar. Cuando se daba cuenta cada mes con el estado general de los negocios, faltaba esta clasificación nunca se decía tantos penales, tantos administrativos y no había una explicación bien detallada para que pudiera decirsenos; entre los penales con preso hay tantos;

entre los penales sin preso, tantos, entre los civiles, administrativos, agrarios, tantos; entre los de las comisiones de arbitraje, etc.

No recuerdo bien si, como resultado de esta promoción mía, se tomó acuerdo sobre el particular; porque el caso se ha repetido varias veces; pero si no fuere así, debe, desde luego, ponerse en el conocimiento de los señores Magistrados, así de una manera global este estado de asuntos, según su naturaleza y materia sobre que versan, para que sepamos de una manera exacta por los datos estadísticos a cuántos ascienden cada grupo de estos amparos que están pendientes de resolución.

Así pues, resulta aquí que, a primera vista, no se ha cumplido con aquel acuerdo de la Corte; pero esto no lo afirmo de una manera absoluta; porque tengo entendido que después se modificaron los acuerdos relativos; no lo sé a ciencia cierta; pero, si están subsistentes, deben cumplirse. Y, por lo menos, como ésta proyectada manifestación se refiere a aquellos asuntos en que parecen interesados algunos obreros, creo que sí es fácil formar ese grupo, para que sepamos cuáles son los amparos de esta naturaleza que están pendientes.

Tercero y último punto: la Corte, recuerdo bien que, desde los primeros amparos, el año de 1918 y aun creo que a fines de 1917, es decir, desde el primer año de su funcionamiento, declaró de urgente resolución estos amparos en que estuvieran interesados los obreros por reclamaciones ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y creo que se apoyó principalmente este otro acuerdo de la Corte en que, tratándose de individuos que derivan su subsistencia de un jornal, de un salario, y que, por consiguiente están con condiciones verdaderamente aflictivas en la lucha por la vida, no se debía de ninguna manera detener la resolución de los asuntos en que estén interesados. De manera que éste es otro acuerdo o serie de acuerdos que justifican la actitud de la Corte en esta clase de amparos; nó de ahora, sino desde las primeras sesiones en que aparecieron los primeros asuntos de esta naturaleza, se tomó el acuerdo de que, en virtud de estas razones que acabo de exponer, se consideran verdaderamente urgentes, siempre en el orden de preferencia; porque la Corte estableció que, en primer término, estuvieran los asuntos penales con preso. Entre todas las garantías que otorga la Constitución, la más preciosa, la más importante después de la vida, es la libertad del hombre; y es claro que a estas cuestiones en que estuviera de por medio la libertad individual, tenían que subordinarse todas las otras cuestiones, para que no se prolongara indebidamente por días, horas o por minutos la prisión individual, una limitación ilegal de la libertad humana. Así es que se estableció que fuesen primero preferentes los asuntos penales con preso y después en este orden todos los demás; pero, repito, y es el punto importante aquí, que creo que la Suprema Corte tomó acuerdos para declarar también preferentes todos estos asuntos de amparo en que estuvieran interesados los obreros; lo cual justifica la actitud equitativa y verdaderamente justa de la Corte, haciéndose cargo de todas las circunstancias en que viven los obreros.

Creo, pues, que si la Corte no tuviera en ello inconveniente, debe tomar acuerdos concretos, como resultado de estas consideraciones, que son los siguientes:

1o.- Qué, haciéndose una revisión somera y violenta, que es fácil, se pudiera hacer constar, que son muy numerosas las ocasiones en que la Corte desde un principio, desde la Corte anterior, se ha preocupado de zanjar estas dificultades, en la marcha expedita de los asuntos pendientes de resolución.

2o.- Que se forme un estado agrupando los asuntos en que estén interesados los obreros por reclamaciones contra las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que sepamos cuántos son.

Tercero y último: que se haga constar desde cuando la Corte preocupándose también por estos asuntos de obreros, ha tomado una en el sentido de darles la preferencia.

Si tienen a bien los señores Magistrados tomar estos acuerdos, creo que se deberá, como resultado de ellos; principalmente demostrar todo lo que ha hecho la Suprema Corte, para expeditarse en el cumplimiento de sus altas y delicadas labores.

EL M. GONZALEZ: Pues el señor Ministro Urdapilleta ha tocado una cuestión de sobra delicada y que se ha tratado en años anteriores aquí en la Suprema Corte de Justicia, sin que yo crea, después de su exposición, que el remedio que propone sea el verdadero para establecer la legitimidad de las resoluciones de la Corte, en relación con la Constitución Suprema y los obreros.

Yo siempre he entendido que los obreros no han estado de acuerdo con las resoluciones de la Corte, nó porque se retarden; porque a los obreros no les importa un retardo con tal de que se siente jurisprudencia conciliadora, o en otros términos, usando una frase en el sentido de la bondad: que sea cristiana para sus necesidades y para sus peticiones justas.

La Suprema Corte nunca ha querido admitir como tribunales verdaderos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ésa es la verdadera distancia que hay entre los obreros y la Suprema Corte de Justicia; no quiere decir esto que yo reproche esa conducta; al contrario, creo que está dentro de la ley del individualismo que sostenía la Constitución de 1857 y que todavía hasta la fecha tiene su influencia en las instituciones nuevas, y que aún se hace sentir en la práctica y en el ejercicio de la novísima Constitución de 1917; esto es idiosincrático, esto es natural, esto es elemental y consiguiente, después del movimiento revolucionario.

No sólo en México ha pasado esto, sino también en Francia, en donde se efectuó el mismo fenómeno.

Pero, al obrero, de nada le sirve que se fallen aquí tres, cuatro, cinco, diez o quince negocios, si siempre se le ha de decir que la Junta de Conciliación y Arbitraje no es tribunal, y que sobre este particular, la Corte está dispuesta a amparar siempre a los industriales. Esto es justamente, a mi juicio, lo que determina la división y el motivo, que yo tal vez ignoro si sea verdad o no sea verdad, de la manifestación que anuncian los periódicos. No es posible el remedio que propone el señor Ministro Urdapilleta, si es que como remedio lo propone; el remedio sería traer un sólo asunto, bastaría uno sólo en el que la Corte estudiara la nueva legislación y sobre ese particular le diera consideraciones al grupo y a los sindicatos en el sentido en que hoy lo pide la vida moderna, con objeto de descorrer

ese velo que encubre todavía las necesidades de estos hombres, que no se han hecho sentir de una manera clara, y, con toda seguridad que, si ese asunto se estudiase a la luz de las novísimas leyes europeas y en consonancia con la Constitución de 1917, podría llegar, naturalmente, a ser sabia prudente y científica la resolución que la Corte diera en el sentido de no amparar a los industriales cuando a éstos se les obligue a pagar los tres meses de salarios que exige la Constitución.

La Constitución, como hemos dicho aquí muchas veces, ha establecido un régimen de tribunales obligatorios o de arbitraje para los obreros; el objeto de ellos es el de que los obreros entre sí puedan arreglar sus diferencias, de acuerdo con los patrones, y sin que en ellas intervenga la justicia local, ordinaria o común, que conocía anteriormente, dentro de la Constitución de 1857, de esas diferencias; para evitar demora, por lo lenta, por lo defectuosa y por lo difícil que era esa intervención, para ellos que no tienen elementos.

A mí me parece que si, la Corte hace un estudio sencillo, sereno y prudente del asunto, si le da al grupo su verdadero valor y si se desprende de esa idea terrible que ha traído el individualismo y sus consecuencias exageradas hasta el egoísmo más grande, y damos un paso hacia adelante en el sentido en que lo pide la vida pública, los obreros serán nuestros mejores admiradores.

No es pues, aquí, el remedio fallar diez, doce, quince o veinte asuntos, para repetir siempre que se ampara al industrial que no quiere pagar los tres meses de sueldo al obrero que separa; que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son tribunales, etc. etc. Todo eso vuelve a dejar en pie el sistema, y le pasará a la Suprema Corte de México lo que le ha pasado a la Suprema Corte Americana, que está distanciada de la vida moderna y exige, naturalmente, una evolución completa en todas sus resoluciones.

Es cierto que mis palabras, en este momento, tal vez hasta parezcan extrañas a algunos de los señores Magistrados, y quizá hasta me tilden de demasiado avanzado; porque, siendo Magistrado, no estoy en comunión completa con ellos respecto del individualismo; pero no deben de tomarlas más que en ese sentido: yo fuí el año de 1917, al Congreso Constituyente de Querétaro, y procuré, naturalmente, salir de ese molde antiguo, en materia de relaciones contractuales de individuo a individuo; porque sabía el resultado funesto que había traído y las consecuencias que derivó, como fueron la revolución misma, y procuré entrar de lleno al estudio, imperfecto, si se quiere, pero de todas maneras estudio, de lo que hoy significa el sindicato, de lo que es el grupo propiamente hablando, y de cómo debe entenderse el artículo 4o. de la Constitución, relativo a la libertad del trabajo. Los señores Magistrados algunas veces habrán creído que yo lo hago por sectarismo o por algún otro motivo; pero a mí me anima, únicamente, el deseo de conciliar los preceptos de la Constitución de 1917 con la vida pasada, procurando hacer menos áspera y menos fuerte la lucha: conciliando, en las ejecutorias de la Corte, el sistema pasado, con el sistema moderno. Muy poco es lo que yo he podido conseguir, casi nada; pero, sin embargo, estoy satisfecho; porque yo creo que aquí algunos de los señores Ministros,

cuando menos uno, me ha ayudado atinadamente y con inteligencia en éste propósito sincero que he tenido, y entiendo que todas las cosas requieren principio; se puede ir ganando terreno en este sentido.

Ahora, sobre la manifestación, opino que habrá solamente que recibirla dentro del terreno legítimo que corresponde a la Autoridad; estableciendo la verdad de los hechos, con toda exactitud, y exigiendo el respeto que se merece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero no es remedio, a mí juicio, en estos momentos fallar doce, quince, veinte o cien amparos que estén aquí, en el mismo sentido en que se ha hecho antes; porque sería, sencillamente, distanciarse por completo de lo que es la idea del sindicato y de la vida de los obreros.

A mí me parece que, si es cierto esto de la manifestación, debe recibírsele con la dignidad debida, explicando, naturalmente, las consecuencias del fenómeno que son legítimas, y, que nadie ha faltado a su deber; las ideas de los señores Ministros, sobre el particular, son ideas comunes y corrientes; en Francia se han repetido, en los Estados Unidos existen también y en todas las Naciones modernas se verifica el mismo fenómeno, hay los mismos accidentes; ¿pero qué pues, aquí, extrañarnos de ese suceso, si es la misma cosa que pasa en todas partes? En todos los cuerpos de justicia, sobre todo de juristas, existe la misma decisión, sin haberse llegado a un acuerdo completo; ojalá que este acuerdo existiera; porque ya no entraríamos dentro de ese medio pasado y terrible que se nos impone a nosotros, a todos los que hemos estudiado leyes, para evolucionar en un sentido que puede ser erróneo; pero que lo exige hoy en día la vida moderna, y sobre todo, la vida pública, para satisfacer las necesidades de un pueblo.

Yo no creo, pues, en este asunto, que sea un remedio lo que propone el señor Ministro Urdapilleta; ni creo tampoco que haya tantos asuntos de obreros pendientes. Yo lo único que propondría, en el caso, sería un estudio de los asuntos que existen aquí sobre ese particular, resolviéndolos como la Corte lo estime conveniente, sin violentarse ni festinarse su resolución; porque, los Magistrados, son dignos y levantados en sus ideas y, naturalmente, tienen el control de sí mismos para sostener sus opiniones e ir modificando, la diferencia de ideas, en el sentido en que lo hace la evolución: de una manera natural. De otro modo se pudiera creer que, bajo la amenaza o influencia de los periódicos, la Corte estaba queriendo remediar algo que había hecho mal y yo no lo juzgo mal hecho, a pesar de que siempre he estado separado de los demás en mis opiniones a este respecto y que he procurado variar esa jurisprudencia, por medio de la discusión franca y sincera, aunque no he conseguido casi nada en los deseos que he tenido; pero esto es natural, es una cosa que debe ser así, no es posible conseguir en un año, dos o tres, la modificación de ideas que están arraigadas por virtud de principios adquiridos en las escuelas y repetidos constantemente en cientos de libros y prácticas constantes.

De manera que, sin oponerme a esa medida, yo sencillamente la juzgo inútil.

EL M. URDAPILLETA: Yo empiezo por manifestar que estoy de acuerdo con el señor Ministro González en que se proceda a la discusión y resolución de todos esos asuntos, o de algunos de ellos, con toda amplitud; pero esto no obsta para lo anterior que yo he propuesto, nó como remedio; sino como conducente para demostrar los propósitos de esta Suprema Corte y su actitud siempre constante en el sentido de hacer cada vez más expedita la marcha de los asuntos que están pendientes ante ella.

Ahora, en cuanto a que esto se resuelva en un sentido o en otro, eso será el resultado de la discusión.

Está de más que yo aquí manifieste, porque ya lo he hecho en otras ocasiones, que, por lo que a mí respecta, yo me felicito de haber nacido y de haber crecido nutriéndome en los principios más avanzados, en un lugar que ha estado muy libre de todo prejuicio de aquéllos que han venido subsistiendo en el seno de nuestra sociedad a pesar de la liberalidad de nuestras leyes; puede decirse que en el estado de Campeche, con muy raras excepciones, hace mucho tiempo que la inmensa mayoría profesa ideas las más avanzadas, y esto hasta en punto a socialismo; y lo prueba el hecho de que en el movimiento obrero y en el movimiento socialista verificado en el centro de la Nación, de los primeros intelectuales que se han puesto al frente de esos movimientos están en larga lista, los campechanos; de tal suerte que ellos también se agruparon en el vecino Estado de Yucatán. ¿Por qué?, por los mismos orígenes de aquellas sociedad, de aquel Estado. Aquel Estado no fué formado por elementos aristocráticos; aquel Estado tuvo su fuente en clases de trabajo, en clases de obreros, prevaleciendo, principalmente, las de los obreros marítimos, que son aquellos que, por su cosmopolitismo y por la índole de sus ocupaciones visitan distintos lugares y están en constante contacto con los que vienen de diversas naciones y por ello se desprenden, con más facilidad, de preocupaciones que suelen ser una barrera para el adelanto, no sólo de los individuos, sino también de los pueblos.

Yo aquí manifesté mi asombro, con mucha sinceridad, porque se vinieron a traer asuntos relativos a diezmos, cuando por allá, y yo ya tengo algunos años, sólo por tradición hemos sabido que han existido; y así por el estilo, en punto a tolerancia religiosa; y, de tal suerte está precisada ahí la libertad y cierta llaneza, así como una completa acción a las personas, sea cual fuere su categoría, que es un hecho común y corriente el de que, desde los más encumbrados mandatarios del pueblo, desde los Agentes o Autoridades Federales ahí, y aun en el orden religioso, desde el obispo para abajo, todo el mundo hace mucho tiempo que es accesible a todas las clases sociales.

De manera sea que, repito, nutrido yo en estos principios, desde luego no ha habido para mí el menor resabio en cuanto a las grandes reformas que establece nuestra actual Constitución; y el mismo señor Ministro González es testigo, como toda la Corte, de mis ideas y de mi actuación sobre el particular. No podría excluirse de este campo, en razón de las creencias y de los principios liberales avanzados que siempre he profesado, lo relativo a las cuestiones; y yo deberé decir, desde luego, que es justo; y siendo yo, como siempre lo he dicho,

de familia de rancheros, dueño de finca, fuí el primero que, en la mía, abolió el pernicioso sistema antiguo de deudas, y traté, a los que se encontraban sirviendo en aquellos lugares de mi propiedad, de una manera igual a los que se llamaban trabajadores libres, por el concepto de no tener ninguna deuda pendiente.

De modo que ahí no hubo división de trabajadores libres de deudas o con ellas y esos obreros tuvieron la libertad de permanecer allí o nó y muchos de ellos de los que se salieron volvieron porque ahí eran pagados más liberalmente que en otras partes. Por consiguiente, atestiguando con hechos la sinceridad de mi actuación sobre este particular y fundándola en estos precedentes, repito que estoy de acuerdo con el señor Ministro González en su segunda proposición, que no se opone a la mía, que no ha sido puesta como remedio; pero sí como un acto de justicia para patentizar la actitud y el proceder constantes de la Corte; nó de ahora, sino desde que comenzó a actuar la anterior al ponerse en vigor la Constitución novísima actual.

EL C. SECRETARIO: Se sujeta a votación la proposición del señor Ministro Urdapilleta.

POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, QUEDO APROBADA LA PROPOSICION.

EL M. GONZALEZ: ¿Y la otra proposición es que se agrupen y que se dé cuenta con ellos?

EL M. URDAPILLETA: Sí, y también está de acuerdo con la de usted; resulta que, hechos todos esos trabajos y, una vez que se dé cuenta con ellos, la consecuencia es que quede evidenciado desde cuando tomó la Corte el acuerdo de que se discutieran preferentemente esos asuntos; pero, para mayor claridad, se puede poner también a votación la proposición del señor Ministro González, con la cual estoy yo también de acuerdo; porque viene a ser como el punto cuarto de las mías.

EL M. PRESIDENTE: Si la proposición es que se estudie y se dé cuenta con ellos, creo que ya está aprobada; pero, si se desea tomar votación sobre el particular, que se haga así yo creía que se había tomado la votación conjuntamente.

EL M. ALCOCER: Lo más urgente sería fallar; ¿para qué estamos perdiendo el tiempo en que se haga la clasificación? Que desde luego, mañana mismo se dé cuenta con estos negocios, es decir, que se reparten y que se estudien, luego veremos si se fallan como dice el señor Ministro González. ¿Pero para qué estamos primero esperando a que se agrupen los asuntos agrarios, los de ésta y esta otra clase? Primero hay que ver los de los obreros y, como dice el señor Ministro González, que se estudien a la mayor brevedad; después la Corte resolverá lo que sea oportuno.

EL M. URDAPILLETA: Sí, en orden inverso puede hacerse.

EL M. ALCOCER: En orden inverso. ¿Qué ganamos con saber los que haya? Hagamos que se manden los autos, que se cuenten los que se reparten entre los señores Ministros; porque si nó estamos perdiendo el tiempo, como siempre. Se

pone a hacer la Secretaría la clasificación de los asuntos y se pasan algunos días; éste es el resultado de la clasificación. ¿Que gana un individuo si no paga, con saber lo que debe? Aquí lo importante es el estudio inmediato y, ya digo, hecho el estudio, veremos cómo se falla; si la Corte opta por el extremo que señala el señor Ministro González, muy bien, y si nó, de una vez se sabrá; pero, repito, creo que no han de pasar de treinta negocios los que haya en esta situación; porque el periódico decía que eran treinta y dos y yo creo que no llegan a diez los que hay en la Corte.

EL M. GONZALEZ: Yo no he querido indicar, con las ideas que he vertido, que la Suprema Corte de Justicia pueda intempestivamente cambiar de criterio; no he querido indicar eso; simplemente lo que he deseado es que, a virtud del malestar obrero, la Corte, que siempre ha sido benévola y liberal y ha estado de acuerdo con las ideas de la República, mirando la manera de cubrir las necesidades de ella en un sentido justo y de acuerdo con la ley, hoy vuelva a estudiar el asunto; porque no sobra todo lo que se haga en este sentido y que, como digo, no se ha podido lograr ni en meses, ni en años en otras Naciones, entiendo que es dar un paso en pro de la Justicia. Lo que deseo es que se estudie; pero nó en que se festine la resolución; yo no anhelaría que se resolviera esta semana; porque con esto se pudiera creer que la Suprema Corte tiene deseos de satisfacer, por medio de una amenaza de periódicos, una exigencia de un grupo; eso no quiero yo; yo desearía que la Corte, como siempre lo ha hecho, se mantenga en su jurisprudencia, que la estudie, que la reconsidere y la reflexione con la sabiduría y la prudencia de todos los señores Magistrados; y, una vez que esto esté reconsiderado y estudiado con el reposo que es preciso, se falle. Si acaso resulta cierta esa manifestación obrera, -que bien puede ser que no exista más que el dicho del periódico, pero en el caso de que esto fuera cierto-, contestar a los obreros que se atenderán sus quejas, se reconsiderará y se estudiará su asunto; pues creo que la Corte no puede hacer más, toda vez que esto es lo que está en su deber, pero de ninguna manera festinar una resolución de aquí al sábado, fallando mañana o pasado, sin el estudio previo; porque tampoco me agradaría, como Magistrado, una resolución así. Únicamente desearía, anhelaría que este particular lo estudiara y lo pesare como lo hace la Corte Americana, a quien han llegado a pedir la supresión y la renuncia de los Ministros, porque no va de acuerdo con las ideas de los obreros; pero aquella Corte se ha mantenido dentro de su criterio, de su

dignidad y evolucionará, como evoluciona todo en la vida, en las condiciones en que debe ser. Yo no quiero que se confunda esta idea que he dado con la de que se festine y se resuelva en esta semana algún asunto.

EL M. ALCOCER: Yo he interpretado bien la idea del señor Ministro González y soy el primero que lamentaría que la Corte fuera a fallar antes del sábado; porque esto indicaría temor y la Corte sólo debe temer a la injusticia. Yo digo que se empiece el estudio inmediatamente, nó para fallar luego; sino para tomar en cuenta las necesidades actuales, pues repito, yo no tengo miedo más que a la injusticia y creo que todos los señores Ministros están en iguales condiciones; yo me ponía en el caso de que estuviera estudiado el asunto, que inmediatamente se resolviera y cuando se votara, tampoco digo que fuera o nó en el sentido en que lo propone el señor Ministro González. En cuanto a la manifestación, si viene, bien y si no viene, lo mismo; lo que sea justo se hará, a eso me refiero; lo que deseo es que se empiece el estudio, no para fallar ya; sino para tratar los asuntos, que creo que no pasan de diez los que hay en la Corte sobre este particular, porque hay que quitar las exageraciones; si el periódico dice que hay treinta, hay que quitar el setenta por ciento; pues no creo que haya más.

(Entra el señor Ministro Arias.)

EL C. SECRETARIO: La proposición consiste en que se agrupen los amparos que se hayan pedido con motivo de las cuestiones de los obreros; que se estudien desde luego para, en su oportunidad, dar cuenta con ellos. ¿Se aprueba?

(Se recogió la votación)

POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, QUEDO APROBADA.

EL M. GONZALEZ: Yo desearía, si no lo tienen a mal los señores Ministros, que el estudio que se someta a los señores Magistrados sea el relativo a la legitimidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que es lo que determina la diferencia. Un estudio reposado, concienzudo, se puede hacer; naturalmente que, si la Corte mantiene su jurisprudencia quedará muy bien mantenida.

(Sale el señor Ministro González.)

EL C. SECRETARIO: Voy a continuar dando cuenta con los demás asuntos.